



47

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-52-2009-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO AL SUBSIDIO TRANSFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL A COMANDOS DE SALVAMENTO GUARDAVIDAS INDEPENDIENTES DE EL SALVADOR**, periodo del **UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, practicado por la **DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO** de ésta corte, contra los señores: **WILMER ALEXANDER LOBO**, Presidente y **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, Tesorero.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 26.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 24**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 25**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 31 al 32**, del presente Juicio.

III-) A folios **33**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios 34 al 35, los emplazamientos realizados a los señores **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, fs. 34; y **WILMER ALEXANDER LOBO**, fs. 35.

IV) A fs. **36**, corre agregado el auto por medio del cual se declararon Rebeldes a los Servidores Actuantes **WILMER ALEXANDER LOBO Y EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, en virtud de no haber hecho uso de su derecho de defensa en el termino de ley.

V-) Por medio de auto de fs. **40**, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. **42**, quien en lo pertinente manifiesta: ""RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO. (Hallazgo Uno). REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL JEFE UACI. (Hallazgo Dos). REPARO TRES. (Hallazgo Tres). REPARO CUATRO. (Hallazgo Cuatro). REPARO CINCO. (Hallazgo Cinco). Que por medio de resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se declararon (sic) REBELDES de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República a los señores **WILBER ALEXANDER LOBO** y **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución: y como los cuentadantes hasta la fecha no se han mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no han presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En caso de rebeldía, o cuando ajuicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa en cuanto a los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO que forman parte del Pliego de Reparos N° JC-52-2009-7.""



VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, relacionado a que *existían algunos recibos de pagos por honorarios y servicios profesionales que carecían de la retención del 10%, en concepto de impuesto sobre la renta, que debió aplicarse a los montos cancelados según el Código Tributario.* Atribuido al señor **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, Tesorero de Comandos de Salvamento. **REPARO DOS**, relacionado a que *no existían contratos laborales del personal administrativo, ni documentación que evidenciara los compromisos entre la entidad y las personas que prestaban sus servicios en carácter permanente y eventual a la Asociación.* Atribuido al señor **WILMER ALEXANDER LOBO**, Presidente de Comandos de Salvamento. **REPARO TRES**, relacionado a que *se comprobó que al personal que laboraba permanentemente en el área Administrativa, no se le aplicaba las retenciones de carácter social, que establece la Ley, tales como ISSS y AFP, consecuentemente no eran remitidos los aportes patronales que por Ley correspondía cancelar a Comandos de Salvamento.* Atribuido al señor: **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, Tesorero de Comandos de Salvamento. **REPARO CUATRO**, relacionado a que *según documentación proporcionada, se verificó que la Institución realizaba préstamos personales a los empleados, cancelando sus gastos por consulta médica y medicamentos, sin que tal prestación tuviera respaldo legal para su otorgamiento.* Atribuido a los señores **WILMER ALEXANDER LOBO**, Presidente de Comandos de Salvamento y **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, Tesorero de Comandos de Salvamento. **REPARO CINCO**, relacionado a que *se comprobó que no se elaboraban contratos de arrendamientos de los locales que ocupaban las seccionales.* Atribuido a los señores: **WILMER ALEXANDER LOBO**, Presidente de Comandos de Salvamento y **EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**, Tesorero de Comandos de Salvamento. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión hace referencia a los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, de forma general, y entre otros aspectos, menciona que los Servidores Actuales, por medio de auto a fs. 36, fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de esta Corte, por no haber ejercido su defensa, quienes según refiere, no se mostraron parte en el presente Juicio de Cuentas y que además, no aportaron prueba que desvirtuara los reparos atribuidos; en tal sentido, dicha profesional hace relación a lo determinado en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo legal, determinando que debe ser declarada la Responsabilidad Administrativa. En tanto, **los Suscritos Jueces**, consideran que en el caso controvertible, es

oportuno traer a cuenta que de acuerdo a la jurisdicción de esta Corte, la cual está determinada en el Art. 3 de su Ley, ésta alcanza, además de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sin excepción alguna, a las actividades de entidades, organismos y personas que reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, lo que se enmarca en el presente caso en relación a la entidad auditada, razón por la cual el examen especial se refiere al subsidio transferido a ésta por la cartera de Estado ya relacionada. En ese mismo orden de ideas, resulta importante, mencionar que el Art. 110 de la Ley de ésta Corte, determina para los efectos de su aplicación, la forma como está comprendido el sector público, estableciendo taxativamente que este alcanza a: 1) Los Órganos e instituciones establecidas, de conformidad a la Constitución y sus dependencias; 2) las instituciones autónomas estatales y sus dependencias; 3) las entidades de Derecho publico creadas por ley o decreto ejecutivo; y 4) Las sociedades e empresas cuyo capital este integrado en el ciento por ciento de aportes de las entidades y organismos determinados en los numerales anteriores. Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa, el Pliego de Reparos fue formulado bajo la clase de Responsabilidad Administrativa de acuerdo al Art. 54 de la Ley de esta Corte el que establece: ... *“La Responsabilidad Administrativa de los **funcionarios y empleados** de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo... ”*; En ese sentido, dicha disposición legal, estipula taxativamente a quienes debe determinarse tal clase de responsabilidad, excluyendo a “Terceros” contrario censu a la Responsabilidad Patrimonial, regulada en el Art. 54 de la ya mencionada Ley, en la que por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la entidad responden sus servidores o terceros debido a acción u omisión culposa. Sin embargo, las personas reparadas en el presente caso, de acuerdo al cargo ejercido y a la naturaleza de la entidad en donde prestaban sus servicios, no están comprendidos dentro de la normativa aplicada, por lo que de acuerdo al principio de tipicidad y en total respeto a la seguridad jurídica de los justiciables la cual no puede ser modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente, a tenor del principio fundamental “ nullum crimen, nulla poena sine previa lege “ se concluye, que no obstante, los hallazgos reportados fueron calificados en el Pliego de Reparos como responsabilidad administrativa y que las personas vinculadas no se pronunciaron en defensa de lo atribuido, ante la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



49

supremacía constitucional del debido proceso legal, y de los principios ya citados, es procedente, determinar que la Responsabilidad Administrativa no subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO**, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia, consecuentemente **ABSUELVENSE** del pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores **WILMER ALEXANDER LOBO y EFRAÍN ANTONIO MÉNDEZ SOLÍS**. II) Apruébese la gestión de las personas mencionadas, en los cargos y período establecido, y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones


JC-52-2009-7
Fiscal Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref. 423-DE-UJC-12-2009
MAC.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



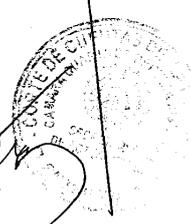
MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día dieciocho de agosto de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil once, agregada de folios 47 a folios 49 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.


JC-52-2009-7
Fiscal Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref. 423-DE-UJC-12-2009
MAC.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

AL SUBSIDIO TRANSFERIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL A COMANDOS DE SALVAMENTO GUARDAVIDAS INDEPENDIENTES DE EL SALVADOR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008.

SAN SALVADOR, JULIO DEL 2009

INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I.	OBJETIVOS DEL EXAMEN OBJETIVO GENERAL DEL EXAMEN OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
II.	ALCANCE DEL EXAMEN	3
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
IV.	CONCLUSIONES	10
V.	RECOMENDACIONES	10





Doctora

María Isabel Rodríguez

Doctor

José Guillermo Maza Brizuela

Ministra y Ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Presente.

De acuerdo con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial al Subsidio Transferido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la Asociación Comandos de Salvamento Guardavidas Independientes de El Salvador, correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2008.

El Examen Especial se ha realizado en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo diseñado por la Dirección de Auditoría Cuatro para el año 2008, la auditoría practicada se refiere a los fondos que en carácter de subsidio, el Estado ha transferido a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la "Asociación Comandos de Salvamento Guardavidas Independientes de El Salvador" por un valor de \$295,430 dólares.

I. OBJETIVO DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL DEL EXAMEN

Verificar la correcta utilización y ejecución de los Fondos Transferidos por el Gobierno Central a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la "Asociación Comandos de Salvamento Guardavidas Independientes de El Salvador", durante el período del 1 de enero del 2007 al 30 de noviembre de 2008, y que se hayan cumplido los requisitos de legalidad y transparencia conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL EXAMEN

- Verificar que los gastos ejecutados se encuentren sustentados de acuerdo a la normativa aplicable.
- Comprobar que los fondos transferidos hayan sido invertidos para los fines institucionales.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

- El examen comprende a las operaciones realizadas con los montos transferidos a "Comandos de Salvamento", en concepto de Subsidio del Gobierno Central a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

por el período del 01 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2008, mediante la aplicación de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Después de evaluar la información y documentación proporcionada por Comandos de Salvamentos, para el período del 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2008, obtuvimos los resultados siguientes:

1. Existencia de algunos recibos de pagos por honorarios y servicios profesionales, que carecen de la retención del 10%, en concepto de impuestos sobre la renta, el cual debe de aplicarse a los montos cancelados según el Código Tributario.

El Código Tributario, en el artículo 156, Renta Obtenida y Retención por Prestación de Servicios, establece lo siguiente: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado."

"La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos."

"La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo a solicitud del sujeto pasivo."

"No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada."

Adicionalmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Art. 2; expresa lo siguiente: "Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:"

- "a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales;"

La no retención del impuesto sobre la renta se debe a la falta de cuidado por parte del tesorero, al no percatarse de la obligación de efectuar la retención respectiva.

La condición planteada tiene como efecto un detrimento en los ingresos del Estado al no percibir los impuestos correspondientes.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de respuestas a las observaciones, de fecha 6 de febrero y 30 de mayo de 2009, la Administración en ambas notas expresó lo siguiente:

“Necesitamos ver el detalle de los comprobantes o recibos para verificar la falta de retención del 10% de Impuesto Sobre la Renta, puesto que nosotros estamos obligados a retener el ISR y cumplir el Art. 156 del Código Tributario, con todo respeto solicitamos nos pudiera detallar los recibos en los cuales se detecta la falta de retención mencionada, para evitar seguir cometiendo el error”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración reconoce la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta, hace énfasis, en conocer el detalle de los comprobantes o recibos que no tienen la retención aplicada, de los cuales, en la lectura del borrador de informe les mostramos algunos recibos, por lo tanto, la observación no se ha superado.

2. No existen contratos laborales del personal administrativo, ni documentación que evidencie los compromisos entre la entidad y las personas que prestan sus servicios en carácter permanente y eventual a la Asociación.

Como resultado de no formalizar los aspectos laborales, se contraviene el Código de Trabajo en el Art. 20, el cual establece lo siguiente: “Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados.”



Adicionalmente el Código de Trabajo define en su Art. 17, lo siguiente: “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, es aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo la dependencia de éstos y mediante un salario.” “Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador.”

La deficiencia se debe a que las actuaciones y compromisos legales de la Asociación Comandos de Salvamento, han sido enmarcados de manera verbal, con base en la palabra, confianza y respeto de las personas, condición que carece de fuerza legal ante las autoridades y para efectos del pago respectivo.

Como consecuencia de la deficiencia, no existe asidero legal que exprese y regule los deberes y obligaciones entre contratante y contratado o entre empresa y empleado, lo cual puede repercutir en la calidad del servicio o labor desempeñada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de respuestas a las observaciones, de fecha 6 de febrero y 30 de mayo de 2009, la Administración en ambas notas expresó lo siguiente:

“Hasta la fecha, solamente hemos realizado contratos a base de confianza, tomando en consideración el tiempo de voluntariado que ha dedicado a la Asociación, sin embargo se tomará en cuenta la observación planteada, elaborando los contratos de trabajo por honorarios de servicios profesionales y los contratos por servicios permanentes, para el ejercicio 2009, con el objetivo de tener una buena relación laboral”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración reconoce la falta de formalizar las condiciones laborales del personal y se compromete a realizar los respectivos contratos de trabajo para el ejercicio del 2009; pero no presentó documentación que evidencie la puesta en práctica de las contrataciones, para el presente ejercicio fiscal, por lo que la observación se mantiene.

3. Comprobamos que al personal que labora permanentemente en el área Administrativa, no le aplican las retenciones de carácter social, que establece la Ley, tales como ISSS y AFP. Consecuentemente no son remitidos los aportes patronales que por Ley le corresponde cancelar a Comandos de Salvamento.”

De acuerdo a la Ley del Seguro Social, Capítulo 1, Creación y Objeto, en su Art. 1 expresa lo siguiente: “El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma que los haya establecido la remuneración; podrá aplicarse oportunamente a favor de la clases de trabajadores que no dependan de un patrono.”

Y en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, Capítulo 1; campo de aplicación en su Art. 1, Establece: “Están sujetos al régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en el término que establece el inciso primero del Art. 3 de La Ley del Seguro Social”.

Y en la misma Ley del Seguro Social en su Art. 33, las Cuotas, establece: “El patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague, y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos”

La Ley de Ahorro Para Pensiones en su Artículo 13, inciso primero establece: “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores”.



En el Art. 118 de la Ley AFI, se establece lo siguiente: "Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, a los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento. Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley."

La deficiencia se debe a que la administración considera que no tiene los recursos financieros, lo cual les impide cubrir los requerimientos de Ley.

Lo anterior genera que la administración prive a los empleados del derecho a la seguridad social y a obtener en el futuro una pensión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En notas de respuestas a las observaciones, de fecha 6 de febrero y 30 de mayo de 2009, la Administración en ambas notas expresó lo siguiente:

"La escasez de recursos financieros es el principal problema para lograr cubrir ciertos requerimientos de Ley para los trabajadores. En el presupuesto para el ejercicio 2009, ya se ha considerado una partida para inscribir al ISSS y AFP'S a los empleados de la Asociación de Comandos de Salvamento, que se les elaborará contrato por servicios permanentes."



"Actualmente, nos encontramos en proceso de certificación de los estatutos de la Asociación Comandos de Salvamento y el nombramiento de Síndico, requeridos por el ISSS para su inscripción."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración acepta y reconoce el incumplimiento, y dice haber considerado los aportes y retenciones de los empleados, en el presupuesto del 2009, sin embargo no presenta evidencias de dichas acciones, por lo que la observación se mantiene.

4. Dentro de la documentación proporcionada, verificamos que la institución realiza préstamos personales a los empleados, les cancela gastos por consulta médica y medicamentos, sin que tal prestación tenga un respaldo legal para su otorgamiento.

La Ley AFI, señala la Prohibición de Comprometer Recursos, en su Art. 43, y establece lo siguiente: "Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las

entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios”.

“Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta Ley son nulos y sin valor alguno.”

La deficiencia se debe a la decisión de la Administración en ayudarles a solventar necesidades de emergencia a los empleados.

Como consecuencia se destinan fondos del Estado para otros fines distintos a los objetivos previstos en el subsidio y exponiéndose la Administración a sanciones legales, corriendo el riesgo de perder los fondos, debido a que no existe ninguna garantía legal o documento que demuestre que la recuperación de los mismos, será efectiva.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de respuestas a las observaciones, de fecha 6 de febrero y 30 de mayo de 2009, la Administración en ambas notas expresó lo siguiente:



“a) **Préstamos:** En algunas ocasiones se ha hecho préstamos a los empleados por cantidades menores de \$ 500.00, para subsanar algún gasto de emergencia que se les ha presentado los cuales son descontados en el recibo de pago quincenal.”

“A partir del mes de Junio de 2009, no se continuará con la práctica de hacer préstamos al personal de la Asociación.”

“b) **Gastos por Consulta Médica:** Por no estar inscritos los empleados al ISSS y aplicando el **artículo 333 del Código de Trabajo**, el cual dice que en caso de riesgos profesionales el patrono queda obligado a proporcionar gratuitamente al trabajador, hasta que este quede completamente restablecido o por dictamen médico se le declare incapacitado permanentemente o fallezca. **Literal a)** Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio.”

“Cuando se cuente con la inscripción al ISSS, de los empleados, no habrá necesidad de continuar con dicha práctica.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración confirma el otorgamiento de préstamos, así como el pago de consultas médicas, sin tener el asidero legal que se lo permita. Adicionalmente no

presentan evidencias que demuestren y sustenten las razones y explicaciones expuestas, por lo cual la observación se mantiene.

5. Comprobamos que no elaboran contratos de arrendamientos de locales que ocupan las seccionales.

El Código Civil, del Contrato de Arrendamiento Art. 1703, determina que: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos colones en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad a lo prescrito en el artículo 1582."

La condición se genera por la inobservancia de la Administración en la aplicación de las disposiciones legales existentes, para la contratación y ejecución de esta clase de adquisiciones.

Como consecuencia se desconoce los límites de responsabilidad, deberes y obligaciones, tanto del arrendante como arrendatario, quedando la institución expuesta o vulnerable a controversias con los proveedores del servicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En notas de respuestas a las observaciones, de fecha 6 de febrero y 30 de mayo de 2009, la Administración en ambas notas expresó lo siguiente:

"Algunas de las Seccionales si han realizado los contratos de arrendamiento y les hemos solicitado que lo hagan llegar, Actualmente nos encontramos en proceso de recolección de los contratos de arrendamiento para el ejercicio 2008 y 2009 con todas las seccionales a nivel nacional."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración acepta que faltan contratos de arrendamiento, pero que en la actualidad realizan recolección y contratación de arrendamientos para cubrir los ejercicios del 2008 y 2009 con todas las seccionales, presentó junto con las respuestas del 6 de febrero, cuatro copias de contratos de diferentes seccionales, quedando pendientes el resto, los cuales, a la fecha de la lectura del Borrador de Informe, no fueron proporcionados, por lo que la observación se mantiene.



IV. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los resultados de nuestro examen y después de haber analizado los comentarios y evidencias presentadas por la administración, concluimos lo siguiente:

Que existen algunos incumplimientos de carácter administrativo y legal, así como deficiencia en el registro y control de alguna documentación que soporta los hechos económicos; sin embargo los gastos realizados en los períodos examinados están razonablemente ejecutados, excepto por los préstamos personales señalados en las observaciones.

Que existe la autorización y aprobación del Subsidio en la Asignación Presupuestaria del Romo de Salud Pública y Asistencia Social, y que en el transcurso de la ejecución de este examen, suscribieron Convenio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Asociación Comandos de Salvamento Guardavidas Independientes de El Salvador, el cual formará parte del marco regulatorio de los fondos que el estado transfiera en concepto de subsidio a la Asociación, así como para las futuras auditorías.

V. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al señor Presidente de Comandos de Salvamento, ordene al Tesorero que realice las retenciones del impuesto sobre la renta, por el pago de honorarios y servicios profesionales y que las remita oportunamente a la Dirección General de Tesorería.
2. Recomendamos al señor Presidente de Comandos de Salvamento ordenar la elaboración de los contratos laborales del personal administrativo permanente y eventual, debiendo observar todas las consideraciones y aspectos de Ley.
3. Recomendamos al señor Presidente de Comandos de Salvamento ordene al Tesorero, efectuar a los empleados pagados con el subsidio transferido por el Ministerio de Salud Pública, las retenciones y remisiones de los aportes que se ejecutan en concepto de cuotas previsionales.
4. Recomendamos al señor Presidente de Comandos de Salvamento ordene al Tesorero, abstenerse de realizar préstamos personales a los empleados, con los fondos del subsidio transferido por el Ministerio de Salud Pública.
5. Recomendamos al señor Presidente de Comandos de Salvamento ordenar la suscripción de los contratos de arrendamiento de las seccionales que estén siendo utilizadas por dicha entidad.



El presente informe se refiere al Examen Especial al Subsidio Transferido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la Asociación de Comandos de Salvamentos Guardavidas Independientes de El Salvador, correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2008.

San Salvador, 28 de Julio de 2009

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

